

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 20011-31-89-002-2017-00138-01
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO
DEMANDADO: HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORCA Y OTROS
DECISIÓN: REMITE A PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Valledupar ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable admitir el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil iniciado por Jair Enrique Ramírez Salgado contra Heiber Rolando Vargas y Briceida Mayorga Montero.

I. ANTECEDENTES

Para definir el asunto, previamente debe acotarse que, en primera medida, el Juez Civil del Circuito de Aguachica, a quien inicialmente le había correspondido el proceso de la referencia, mediante auto del 15 de marzo de 2021, decidió declararse impedido para continuar con el trámite del proceso por configurarse la causal contenida en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, afirmando que emitió concepto en proceso anterior, sobre la responsabilidad civil de la parte demandada Briceida Mayorga Montero, Heiber Rolando Vargas y la llamada en garantía Allianz Seguros, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Arles Paola Fuentes Montesino, radicada bajo el número 2011-31-89-002-2016-537-00.

Señala que en aquel proceso los hechos y el petitum del escrito de demanda eran similares a los hechos y las pretensiones del proceso sobre el

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
20011-31-89-002-2017-00138-01
JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO
HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORCA, BRICEIDA MAYORGA MONTERO

cual actualmente se declara impedido, y que al haber dictado sentencia en aquella ocasión, declarando la responsabilidad civil extracontractual de las hoy demandadas y llamada en garantía, lo procedente es declararse impedido para continuar con el trámite del proceso, seguidamente ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, toda vez que en el Circuito de Aguachica, no existe otro funcionario judicial de su misma categoría.

Al arribar el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, el titular de ese despacho, ordenó la devolución del mismo al Juzgado de origen, aduciendo que a quien le corresponde determinar la competencia para conocer del proceso es al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Es así, como el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura por considerar que le asistía razón al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná en sus aseveraciones, y debe ser esta Corporación quien proceda a determinar qué juez debe asumir el conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero estudiar si esta sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por el Juez Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

A la par se halla el inciso 1 artículo 144 *ibidem*, que reza:

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
20011-31-89-002-2017-00138-01
JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO
HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORCA, BRICEIDA MAYORGA MONTERO

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En el proceso de la referencia el Juez Civil del Circuito de Aguachica se declaró impedido para conocer del proceso, con apoyo en el numeral 12° artículo 141 del Código General del Proceso, pero en el circuito de Aguachica ciertamente no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría, para remitirle el expediente, por lo que el Juez resolvió enviarlo a este Tribunal para que se designe el Juez que debe conocer.

Bajo ese contexto, en obediencia al inciso 1° *ibidem*, lo correspondiente será enviar la actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

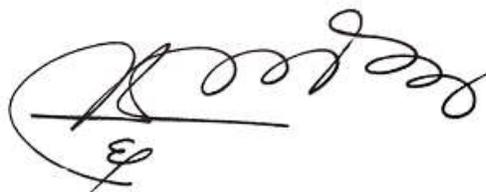
En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a la causal de impedimento esgrimida por el Juez Civil del Circuito de Aguachica, a fin de que el Juez designado sea quien determine si acepta o no el impedimento.

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación a la Presidencia de este Tribunal, para que, por su conducto, proceda esta Corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar al impedido en el conocimiento de este proceso.

CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado